



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2878-2004-AA/TC
JUNÍN
CECILIO CHACÓN MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Cecilio Chacón Morales contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 196, su fecha 28 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00041-2000-GO.DC.18846/ONP, de fecha 25 de enero de 1993, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución regularizando su renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, teniendo en cuenta el 75% de incapacidad que presenta de acuerdo con su certificado de invalidez; otorgando los reintegros dejados de percibir. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú, desde el 10 de julio de 1965 hasta el 15 de agosto de 1992, como obrero mecánico en la Unidad de Producción de Cerro de Pasco, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que no existe mandato legal que la obligue a actualizar el monto de la renta vitalicia del actor.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de diciembre de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que el actor ha acreditado reunir los requisitos necesarios para percibir una renta vitalicia; e improcedente el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales, argumentando que dichos extremos requieren ser actuados en una etapa probatoria de la que carece la acción de amparo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pretensión de actor no ha sido suficientemente acreditada.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita la regularización de la renta vitalicia que percibe, alegando tener una incapacidad para el trabajo de 75%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La neumoconiosis (silicosis) es considerada enfermedad profesional crónica de características degenerativas y progresivas, producida por la inhalación del polvo de diversas sustancias minerales como sílice, carbón u otras, por períodos prolongados que originan la pérdida de la capacidad respiratoria a consecuencia de la inflamación y posterior cicatrización gradual de los tejidos pulmonares, motivo por el cual el diagnosticado con esta enfermedad requiere de mayor esfuerzo para respirar.
3. Conforme a lo expuesto en el fundamento precedente, la enfermedad profesional de neumoconiosis es progresiva e irreversible, es decir que evoluciona y se desarrolla en etapas, menoscabando paulatinamente la salud del que la padece. Si bien es cierto que el asegurado continúa recibiendo las prestaciones médicas (asistencia médica y farmacológica), también lo es que, conforme al incremento de la incapacidad (producto de la evolución de la enfermedad), mayores serán las necesidades a cubrir (alimentación adecuada, rehabilitación física y psicológica, tratamientos especiales ambulatorios, entre otros).
4. Conforme a las prestaciones económicas temporales o permanentes dispuestas en los artículos 40º y siguientes del Decreto Supremo N.º 002-72-TR (actualmente regulada por los numerales 18.2.1 y siguientes del Decreto Supremo N.º 003-98-SA), así como a las evaluaciones periódicas efectuadas por el Instituto Nacional de Rehabilitación –a fin de otorgar las prestaciones temporales o permanentes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo los asegurados diagnosticados con incapacidad parcial o total, en virtud del inciso c) del artículo 28º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA–, también corresponde que una vez determinado el incremento de la incapacidad del asegurado, se proceda a incrementar la prestación que percibe, a fin de proteger en forma eficaz su derecho a la salud, previsto en el artículo 7º de la Constitución, debido al incremento del daño diagnosticado, que, de acuerdo con la naturaleza indemnizatoria este seguro, se debe otorgar sin limitaciones, más aún cuando en los casos de neumoconiosis se produce una evolución gradual de la enfermedad.
5. A fojas 3 de autos obra la resolución cuestionada de la que se desprende que la emplazada otorgó al actor una renta vitalicia por enfermedad profesional, al padecer de hipoacusia con un grado de incapacidad del 41% (incapacidad permanente), a partir del 5 de mayo de 1998. Sin embargo, conforme al informe de la Comisión Médica de Evaluación de Invalidez (según se observa del quinto considerando de la resolución de fojas 4); al examen médico ocupacional de fojas 5, y al certificado médico de invalidez, de fojas 27 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de octubre del 2004, expedido por Juan Izaguirre Medina, médico del Hospital Carrión de Huancayo, se acredita que el actor padece de silicosis desde mayo de 1994.

No obstante, de autos no se puede determinar cuál era el porcentaje de incapacidad del actor en la fecha antes señalada, ni tampoco se puede considerar válida la fecha de inicio de la incapacidad que figura en el certificado médico de invalidez, puesto que, como se ve de los documentos de fojas 4 y 5 antes citados, la enfermedad del actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evolucionó de un primer estadio en 1994 a un segundo estadio en el año 2000. Consecuentemente, la demanda debe ser estimada, otorgándose el incremento de la renta del actor desde la fecha en que se diagnostica 75% de incapacidad, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma legal que corresponda respecto de las prestaciones que le hubiesen podido corresponder por la incapacidad causada por la enfermedad de silicosis con anterioridad a la fecha del diagnóstico efectuado en el año 2004.

6. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordena que la ONP expida una nueva resolución, incrementando la renta vitalicia del actor desde la fecha de diagnóstico de 75% de incapacidad abonando el pago de los reintegros correspondientes desde dicha fecha.
3. **INFUNDADA** respecto de las prestaciones por renta vitalicia que le pudieran corresponder con anterioridad a la fecha diagnóstico de 75% de incapacidad, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma legal correspondiente, conforme a lo expuesto en el fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli

Gonzales